República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-81675119-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Agosto de 2026

Referencia: 27.336-A; SINDTEC S.A.; Sentencia

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"SINDTEC S.A. c/DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación**", Expediente Nº **27.336-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 13/27 se presenta la firma "SINDTEC S.A.", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 5217, dictada por el Jefe del Departamento Procedimiento Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, en la Actuación Nº 12148-77-2005 (Sum. 603.194/04), por la cual se la intima al pago de una multa por la suma de $87.496,53 y tributos por la suma de $283.098,38 con más el CER y los intereses previstos en art. 794 del C.A.. Ello, por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero, en relación con las DIT Nros. 98 001 IT14 002656S y 98 001 IT14 001043H. Formula una reseña de los hechos del caso. Explica que consiente parcialmente las sumas exigidas, mientras mantiene la controversia respecto de ciertos aspectos que detalla según cada uno de los rubros exigidos.

Así, con relación a la sanción impuesta por la mercadería documentada en las dos operaciones involucradas, la recurrente se agravia de la condena sosteniendo que ha mediado el pago voluntario del mínimo legal previsto en el art. 930 del Código Aduanero. Por ello, afirma que el servicio aduanero debió declarar extinguida la acción penal. Al respecto, señala que, en la corrida de vista, el servicio aduanero practicó una liquidación de multa mínima por la suma de $116.374,99, calculada sobre la totalidad de la mercadería documentada en las dos destinaciones involucradas en autos. Indica que, de dicha suma total que le fue requerida, $36.865,98 respondían a la DIT N° 98 001 IT14 001043H, mientras que para la DIT N° 98 001 IT14 002656S, eran $79.509,01. En ese contexto, explica que, al contestar dicha vista, su parte acompañó documentación que acreditaba la reexportación parcial en ambas operaciones. En virtud de ello, procedió a reliquidar los montos exigidos e ingresó la suma de $8.584,08, en concepto de multa mínima por ambas destinaciones; aclarando, en esa oportunidad, que la suma de $7.373,21 se imputaba a la destinación DIT N° 98 001 IT14 001043H y de $1.210,87, a la DIT N° 98 001 IT14 002656S conforme las respectivas descargas. Agrega que el pago efectuado debe reputarse tempestivo en los términos del art. 932 del CA., toda vez que el Banco de la Nación Argentina se encontraba de paro los días 5 y 6 de julio de 2007 y su parte no contaba con la habilitación de una subcuenta en el Sistema María para efectuar

dicho pago de otro modo. Acompaña acta suscripta por escribano público que certifica sus dichos. Subsidiariamente, y para el caso de que no se considere extinguida la acción penal y se confirmen las sumas exigidas en la Resolución apelada, solicita las sumas ya depositadas sean consideradas como pago a cuenta.

Por otro lado, con relación a los tributos exigidos en la Resolución apelada, señala que, en relación con la operación documentada en la DIT N° 98 001 IT14 002656S, el servicio aduanero omitió considerar la nacionalización de parte de dicha mercadería, realizada oportunamente mediante el DI N° 00 001 IC81205 W. Explica que la DGA consideró que los CTC acompañados no amparaban aquella mercadería que había sido importada transitoriamente. Sin embargo, sostiene que, en el caso de la importación parcial realizada por la destinación DI N° 00 001 IC81205 W, no era necesaria la presentación de CTC toda vez que aquella mercadería había sido nacionalizada para consumo en el mismo estado en el que había sido importada transitoriamente; es decir, sin trasformación. En ese sentido, afirma que, a diferencia de lo considerado por el servicio aduanero respecto de la totalidad de la mercadería considerada en infracción, la cantidad de mercadería por la cual su parte debía cancelar las obligaciones tributarias que derivan de ello, es sustancialmente menor. Finalmente informa que el 30/12/2009, (con posterioridad al dictado de la Resolución aquí recurrida) realizó el pago $144.038,39, en concepto de "multa mínima y tributos" por la DIT N° 98 001 IT14 002656S; lo que, a su entender, sumado a los $1.210,87 que ya había ingresado en 2007, hacían que la totalidad de los rubros exigidos por esta destinación estuvieren cancelados. Asimismo, para el supuesto de que persistiera alguna duda sobre la configuración de los hechos, invoca el principio in dubio pro reo. Cita jurisprudencia. Ofrece los antecedentes administrativos, como prueba documental en poder de su contraria. Solicita se dicte sentencia revocando la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas.

II.- Que a fs. 46/50 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los hechos consignados en la demanda que no sean objeto de su específico reconocimiento. Reseña las actuaciones administrativas. Señala que no surge de las actuaciones ni del presente recurso prueba alguna que desvirtúe el fallo condenatorio apelado. Afirma que se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. En particular, señala que, luego del análisis de la documentación vinculada a la causa, del informe de la Sección Procedimientos Técnicos resultaba que se encontraban en infracción 2 unidades de las 10 importadas temporariamente mediante la DIT N° 98 001 IT14 001043H y, a su vez, la totalidad de la mercadería documentada en la DIT N° 98 001 IT14 002656S; esto último, toda vez que los CTC acompañados, no tipificaban los productos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que se dicte sentencia que rechace la apelación interpuesta por la actora y confirme el fallo recurrido, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 56 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala "G". A fs. 60 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12148-77-2005 (Sum. 603.194/04) se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia del 26/7/2004 por presunta infracción tipificada en los arts. 970 y 972 del C.A., en relación con las DIT Nros. 98 001 IT14 002656S y 98 001 IT14 001043H –cuyas carpetas se agregan en original a fs. 3 y 4, respectivamente. A fs. 6, en virtud de la denuncia efectuada, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 7 se valora y clasifica la mercadería en cuestión. A fs. 9/10, se calculan los tributos y la multa mínima por cada operación. A fs. 14/vta, se determina conjuntamente el importe total por multa y tributos adeudados. A 15 se corre vista de todo lo actuado a la importadora y se cita a la aseguradora (notificadas el 22/6/2007 y el 21/6/2007 respectivamente, según constancias de fs. 18 y 19). En esa oportunidad, se le hace saber que el importe de la multa mínima a los efectos del art. 930 y 932 del CA, asciende a la suma de $116.374,99 y que el cargo por tributos es de $349.254, más CER e intereses. A fs. 27/28 contesta vista la aseguradora, y a fs. 29/34 lo hace la importadora. La importadora, en esa oportunidad, acompaña documentación en copia por la que sostiene que de su parte hubo cumplimiento parcial al régimen transitorio al que se había sometido (P.E. y C.T.C.) por cada una de las dos Destinaciones involucradas; y, asimismo, reliquida la multa mínima y los tributos pendientes de pago por la mercadería en infracción. A fs. 100/101 realiza otra presentación por la que acompaña copias de la boleta de depósito por la suma de $8.584,08, efectuado el 10/7/2007, en el Banco Nación, respecto de la que imputa $7.373,21, en concepto de multa mínima por la destinación 98 001 IT14 001043H y de $1.210.87, por el mismo concepto, por la destinación 98 001 IT14

002656S. Asimismo, invoca la causal de fuerza mayor ya que su parte no contaba con la habilitación de una subcuenta en el Sistema María y el Banco de la Nación Argentina se encontraba de paro, sin atención al público, los días 5 y 6 de julio de ese año, razón por la cual no pudo efectuar el pago con anterioridad. Acompaña acta notarial que da cuenta de lo señalado. A fs. 108/109 se agregan las consultas de garantía de cada operación. A fs. 110 se proveen las presentaciones de las citadas y se le requiere a la importadora, una copia de los Parcial 2 de los PE acompañados; asimismo, se tiene presente la suma depositada. A fs. 112/114, se reliquida la multa mínima de $116.374,99, descontando la suma de $8.584,09 depositada por la importadora. A fs. 117/118, en respuesta a lo requerido, la importadora manifiesta que acompañó toda la documentación pertinente y que, en su caso, es el servicio aduanero quien debe aportar la documentación original en su poder. A fs. 120 se expide la Sección Procedimientos Técnicos, por un lado, respecto del DIT N° 98 001 IT14 001043H, se estipula: “mercadería importada: 10 unidades; “mercadería exportada; 8 unidades”; “mercadería en infracción: 2 unidades”; por otro lado, respecto del DIT N° 98 001 IT14 002656S, se señala: “el CTC NO TIPIFICA PRODUCTO”; “mercadería en infracción: TOTAL DE LA MERCADERÍA, 63 UNIDADES”. A fs. 122/123, en virtud de la mercadería considerada en infracción y el depósito efectuado por la importadora, se reliquidan los tributos y las multas: por el DIT N° 98 001 IT14 002656S: tributos por $266.379,12 y $80.123,34 de multa; y, por el DIT N° 98 001 IT14 001043H: tributos por $16.719,26 y $7.373,19 de multa. A fs. 132 se requiere a la Sección liquidaciones que informe el destino de los fondos depositados por la importadora. A fs. 135 se informa que se desconoce el destino por no estar realizado en la Subcuenta María. A fs. 137 se glosa consulta al sistema “AFIP – Registro de Infractores aduaneros”. A fs. 142/145, con fecha 24/08/2009 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 5217/09, aquí recurrida, por la que se absuelve a la importadora por la mercadería considerada regularizada en tiempo y forma, y se la condena por la infracción prevista en el art. 970 del CA, intimándola al pago de una multa de $87.496,53 y de $283.098,38, en concepto de tributos por las dos destinaciones, con más el CER y los intereses previstos en art. 794 del C.A. A fs. 158/159, ante la elevatoria, el Subdirector General de Legal y Técnica aprueba la Resolución DE PRLA Nº 5217/09. A fs. 170 la importadora acredita la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal. Con posterioridad a ello, de fs. 172/212 se agregan constancias de depósitos efectuados por la importadora.

V.- Que, en este estado del análisis, es pertinente recordar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal, sino tan solo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (según lo afirmado por la CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140 y 301:970).

VI.- Que, sentado ello, cabe señalar que no es objeto de controversia en autos la comisión de la infracción aduanera prevista en el art. 970 del Código Aduanero, sino la determinación del quantum de la mercadería involucrada en las DIT Nros. 98 001 IT14 002656S y 98 001 IT14 001043H que, efectivamente, resultó en infracción. Es en ese contexto que corresponderá determinar si el pago efectuado por la actora resultó idóneo para extinguir la acción penal —respecto de la infracción que reconoce haber cometido— y, consecuentemente, establecer si corresponde el registro del antecedente infraccional, en los términos de los arts. 930 y 932 del citado cuerpo legal

VII.- Que, en ese sentido, cabe recordar que en el art. 930 del C.A. se dispone que “La acción penal en las infracciones aduaneras reprimidas únicamente con pena de multa también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare”. A su vez, en el art. 932 de CA, se destaca: “Los supuestos previstos en los artículos 930 y 931 sólo surtirán efecto extintivo de la acción penal si los pagos voluntarios y el abandono se efectuaren antes de vencido el plazo previsto en el artículo 1101. En estos casos, el antecedente no será registrado”

Respecto de este régimen, en oportunidad de pronunciarme como vocal subrogante de la Vocalía XVIII, en el marco de la causa “Fuchs Argentina S.A. (N° 38.402-A)”, sentencia del 30/3/23, sostuve que: “… resulta pertinente señalar que se trata de un régimen especial de extinción de la acción penal para imponer penas por infracciones aduaneras respecto del que se establece en el artículo 929 del Código Aduanero, consagrado en favor de aquellos infractores que se allanaren al cumplimiento de la pena en las formas y condiciones que prescribe la norma que lo rige. Ese beneficio consiste precisamente en el requerimiento de pago del monto del mínimo de la pena que pudiere corresponder, sin que la sanción conste como antecedente infraccional, en razón de considerarse extinguida la acción penal…A tal efecto se requiere que

el pago sea voluntario y por el total del importe que efectivamente correspondiere y que no se encuentre sujeto al cumplimiento de condición alguna".

Que, como consecuencia de lo expuesto, en aquél precedente destaqué que, al momento en que se le otorga la vista en el sumario, el presunto infractor se encuentra con dos alternativas básicas: la primera es abonar el importe de la multa mínima que liquida a ese momento el servicio aduanero; y la segunda es, en caso de disentir con esa liquidación, tal como sucedió en autos, la de proceder al pago de la multa mínima que surja de su propia liquidación, lo que queda obviamente sujeto a la revisión de su corrección por la autoridad del sumario al dictar resolución en la causa –y, eventualmente, de las instancias posteriores, si la resolución es apelada–.

Es importante resaltar que, independientemente de la opción que se adecue más a la situación considerada a criterio del presunto infractor, dicho pago debe ser total antes de que opere el vencimiento del plazo previsto en el art. 1101 del C.A.

La diferencia radica en que, si el requerido disiente con lo intimado, y opta por abonar el importe que autoliquida, el efecto previsto en este régimen especial estará supeditado a la revisión y control de la corrección del importe pagado que se realice al momento de resolver el sumario. Y es natural que así sea, si se tiene en cuenta que ese el único momento procesal en que la autoridad del sumario puede dar una opinión en firme sobre la cantidad de mercadería en infracción y el monto de los tributos adeudados, por ser la oportunidad en la que se cuenta con todas las pruebas producidas y las defensas de las partes.

Por ello, y dadas las particularidades antes señaladas del caso, en relación a la opción tomada por la importadora en autos, resulta indispensable precisar el destino de la mercadería en trato; es decir, la determinación del quantum de la mercadería involucrada en las DIT Nros. 98 001 IT14 002656S y 98 001 IT14 001043H que, efectivamente, resultó en infracción a fin de determinar si el pago que efectuó la actora resultó idóneo para extinguir la acción penal de la infracción que reconoce haber cometido.

VIII.- Que, a tal fin, cabe comenzar por señalar que la mercadería importada temporariamente mediante los DITs Nros. 98 001 IT14 001043H y 98 001 IT14 002656S, fue registrada por la firma importadora "Sindtec SA", ante la Aduana de Buenos Aires el 13/02/1998 y 30/4/1998, respectivamente, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 18/02/1999 y 01/05/2000, respectivamente.

IX.- Que el artículo 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que "no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería, sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo, CTC etc.) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o

nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrara en forma temporal ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que de modo tal, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. – eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

X.- Que, asimismo, y respecto de la importancia del C.T.C. en los regímenes de importación temporaria, cabe destacar que es mediante dicho instrumento que se establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporalmente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Así, el Decreto N° 1439/96 a cuyo amparo se autorizó la operación en trato establece en su artículo 14 que "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero*".

XI.- Que, en este punto, cabe recordar que, de los agravios introducidos por la actora, se desprende que, por un lado, consiente la cantidad de mercadería considerada en infracción por el servicio aduanero respecto de la operación DIT N° 98 001 IT14 001043H: 2 unidades. Por otro lado, en relación con la operación DIT N° 98 001 IT14 002656S, cuestiona el volumen de la mercadería bajo infracción, toda vez que, a su entender, la DGA omitió considerar la nacionalización parcial efectuada mediante la DI N° 00 001 IC81205 W por un fundamento erróneo. En particular, critica lo resulto en cuanto a que el CTC acompañado no amparaba la relación insumo-producto, argumentando que la mercadería importada para consumo en la citada DI N° 00 001 IC81205 W, no fue sometida a transformación alguna, por lo que su presentación resultaba injustificada.

En consecuencia, resulta necesario efectuar un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación parcial de la DIT N° 98 001 IT14 002656S tal como sostiene la actora, o si, por el contrario, la totalidad de la mercadería se encuentra en infracción.

Así, mediante el DIT N° N° 98 001 IT14 002656S, oficializado ante la Aduana de Buenos Aires el 30/4/1998, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, y con vencimiento de plazo de permanencia el 1/5/2000, la actora importó 63 UNIDADES de P.A. 7208.51.00.190P, por un FOB total de 191.553,13, que se desagregaron por:

"ÍTEM 1, SUB ITEM 1: 4 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 3.844,0625; Monto fob: 15.376,25.

ÍTEM 1, SUB ITEM 2: 5 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 4.021,6160; Monto fob: 20.108,08.

ÍTEM 1, SUB ITEM 3: 8 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 4.468,7737; Monto fob: 35.750,19.

ÍTEM 1, SUB ITEM 4: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 2.860; Monto fob: 17.165,81.

ÍTEM 1, SUB ITEM 5: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 3.030,5800; Monto fob: 18.183,48.

ÍTEM 1, SUB ITEM 6: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 3.367,00; Monto fob: 20.202,00.

ÍTEM 1, SUB ITEM 7: 10 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 1.891,4260; Monto fob: 18.914,26.

ÍTEM 1, SUB ITEM 8: 10 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 2.662.8550; Monto fob: 26.628,55.

ÍTEM 1, SUB ITEM 9: 8 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 2.403,0637; Monto fob: 19.224,51".

Que el servicio aduanero consideró en infracción la totalidad de la mercadería de la DIT N° 98 001 IT14 002656S e instruyó sumario en esos términos.

Que al contestar la vista del art. 1101 del CA, la importadora presentó una enumeración de los permisos de embarque y despachos de importación que descargarían el DIT en cuestión, de los que adjuntó copias, así como de CTC (v. fs. 29/99 de los antecedentes administrativos).

Que, agregada la documentación a la causa, se intimó a la actora a acompañar original o copia certificada del Parcial 2 de los Permisos de Embarque que cancelarían las DIT objeto de autos, con su respectivo cumplido (v. fs. 110 de los antecedentes administrativos).

La actora contestó dicha intimación y señaló que su parte había cumplido debidamente con la carga al acompañar las copias de los PE y DI correspondientes. Agrega que, en su caso, era el servicio aduanero quien debía proveer los sobres originales requeridos.

Que, en ese contexto, por Nota N°4596/09 (SE PRTE), se detalla que se considera en infracción la totalidad de la mercadería del DIT N° 98 001 IT14 002656S y se precisan los motivos por los que no se tuvieron en cuenta las descargas invocadas: "CTC NO TIPIFICA PRODUCTO" (v. fs. 120 de los antecedentes administrativos)

Que, de esta manera, en lo que aquí interesa, la Aduana condenó a la importadora por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto del total de 68 unidades de la mercadería importada temporariamente por la DIT N° 98 001 IT14 002656S.

XII.- Que, en este estado del análisis, cabe señalar que en el cuerpo original de DIT N° 98 001 IT14 002656S, ensobrado a fs. 3 de los antecedentes, intervenido por el agente del servicio aduanero, obra el sello oficial de la Sección Procedimiento Técnico: "NACIONALIZACIÓN", "IC81 205.W/00", "PARCIAL: X".

Asimismo, en nota se consigna y se suscribe: "nacional: 38 unid. 205.W/00 238.110Kg".

A su vez, en las fojas 2 y 3 del cuerpo del DIT en análisis, resulta destacados a mano alzada:

"ÍTEM 1, SUB ITEM 3: 8 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 4.468,7737; Monto fob: 35.750,19"

ÍTEM 1, SUB ITEM 4: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 2.860; Monto fob: 17.165,81.

ÍTEM 1, SUB ITEM 6: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 3.367,00; Monto fob: 20.202,00.

ÍTEM 1, SUB ITEM 7: 10 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 1.891,4260; Monto fob: 18.914,26.

ÍTEM 1, SUB ITEM 9: 8 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 2.403,0637; Monto fob: 19.224,51".

A ello, cabe agregar que, dentro del mismo sobre contenedor del DIT en estudio, se encuentra agregada la destinación citada por la actora DI N° 00 001 IC81205 W, también intervenida por el mismo agente aduanero. De la misma se desprende que fue oficializada el 24/3/00, ante la Aduana de Buenos Aires, bajo el sub régimen "importación a consumo de importación temporaria c/ transformación", por la que se pagaron los derechos liquidados por la mercadería allí declarada: P.A. 7208.51.00.190P, por un peso total de 238.110 kilos, FOB total 111,256,77. Asimismo, resulta que del campo Documentos a presentar: "declar. DIT= 98 001 IT14 002656S"; y, de fojas 2, resulta que se desagrega la siguiente mercadería:

"ÍTEM 1, SUB ITEM 1: 8 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 4.468,7737; Monto fob: 35.750,19"

ÍTEM 1, SUB ITEM 2: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 2.860; Monto fob: 17.165,81.

ÍTEM 1, SUB ITEM 3: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 3.367,00; Monto fob: 20.202,00.

ÍTEM 1, SUB ITEM 4: 10 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 1.891,4260; Monto fob: 18.914,26.

ÍTEM 1, SUB ITEM 5: 8 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario 2.403,0637; Monto fob: 19.224,51".

Que, toda vez que el único argumento expuesto por el servicio aduanero a la hora de evaluar la descarga del DIT N° 98 001 IT14 002656S fue: "CTC NO TIPIFICA PRODUCTO", corresponde poner de manifiesto que la observación formulada por la Aduana no ha sido óbice para realizar el cruce de rigor de la documentación que fuera oportunamente presentada y efectuar la descarga correspondiente. En efecto, tal como sostiene la actora, en el caso del DI N° 00 001 IC81205 W, la mercadería (P.A. 7208.51.00.190P) fue nacionalizada para consumo en el mismo estado en que había sido importada temporariamente y; para el caso de los ítems involucrados, al mismo precio unitario FOB declarado originariamente. Como resultado de ello, resulta que la mercadería importada temporariamente mediante el DIT en trato ha sido regularizada parcialmente, con su consecuente pago de tributos, con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

XIII.- Que, en este estado, corresponde determinar la cantidad de mercadería descargada y, para ello, es necesario analizar: el DIT y el DI N° 00 001 IC81205 W –contenido ambos en el sobre agregado a fs. 3 de los antecedentes administrativos.

Así:

-**ÍTEM 1, SUB ITEM 1**: 4 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario U$S 3.844,0625; Monto fob: U$S 15.376,25.

Mercadería importada: 4 unidades

Mercadería cancelada: -

Mercadería en infracción: 4 unidades.

- **ÍTEM 1, SUB ITEM 2**: 5 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario U$S 4.021,6160; Monto fob: U$S 20.108,08.

Mercadería importada: 5 unidades

Mercadería cancelada: -

Mercadería en infracción: 5 unidades.

- **ÍTEM 1, SUB ITEM 3**: 8 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario U$S 4.468,7737; Monto fob: U$S 35.750,19.

Mercadería importada: 5 unidades

Mercadería cancelada: 5 unidades.

Mercadería en infracción: -

- **ÍTEM 1, SUB ITEM 4**: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario U$S 2.860; Monto fob: U$S 17.165,81.

Mercadería importada: 6 unidades

Mercadería cancelada: 6 unidades.

Mercadería en infracción: -

- **ÍTEM 1, SUB ITEM 5**: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario U$S 3.030,5800; Monto fob: U$S 18.183,48.

Mercadería importada: 6 unidades

Mercadería cancelada: -

Mercadería en infracción: 6 unidades.

- **ÍTEM 1, SUB ITEM 6**: 6 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario U$S 3.367,00;

Monto fob: U$S 20.202,00.

Mercadería importada: 6 unidades

Mercadería cancelada: 6 unidades.

Mercadería en infracción: -

- **ÍTEM 1, SUB ITEM 7**: 10 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario U$S 1.891,4260; Monto fob: U$S 18.914,26.

Mercadería importada: 10 unidades

Mercadería cancelada: 10 unidades.

Mercadería en infracción: -

- **ÍTEM 1, SUB ITEM 8**: 10 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario U$S 2.662.8550; Monto fob: U$S 26.628,55.

Mercadería importada: 10 unidades

Mercadería cancelada: -

Mercadería en infracción: 10 unidades.

- **ÍTEM 1, SUB ITEM 9**: 8 unidades de mercadería de la P.A. 7208.51.00.190P; precio unitario U$S 2.403,0637; Monto fob: U$S 19.224,51.

Mercadería importada: 8 unidades

Mercadería cancelada: 8 unidades.

Mercadería en infracción: -

Por lo tanto, la mercadería en infracción resulta ser de 25 unidades que, según su precio unitario ascienden a:

- **Por el ÍTEM 1, SUB ITEM 1**: 4 unidades, precio unitario U$S 3.844,0625; Monto fob: U$S **15.376,25.**
- **Por el ÍTEM 1, SUB ITEM 2**: 5 unidades, precio unitario U$S 4.021,6160; Monto fob: **U$S 20.108,08**.
- **Por el ÍTEM 1, SUB ITEM 5**: 6 unidades, precio unitario U$S 3.030,5800; Monto fob: **U$S 18.183,48.**
- **ÍTEM 1, SUB ITEM 8**: 10 unidades, precio unitario U$S 2.662.8550; Monto fob: **U$S 26.628,55**.

Por todo ello, cabe concluir que las 25 unidades de mercadería en infracción, equivalentes a 126.849 kilogramos, ascienden a un FOB total de U$S 80.296,36.

XIV.- Que sentado lo precedente, resultando menor la cantidad de mercadería en infracción, corresponde analizar la determinación de la deuda tributaria reclamada en autos a su respecto.

En ese sentido, es dable expedirse respecto de determinados rubros tributarios que integraron el cargo, por la mercadería en infracción de las dos operaciones, aquí cuestionado: Derecho adicional, y percepciones de IVA adicional y de Impuesto a las Ganancias.

Que, en relación al derecho adicional, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expedido respecto al mismo en la causa "IEF Latinoamericana S.A.(TF 16.912-A) c/ DGA", en la cual remitió a la doctrina sentada en la causa "Frisher S.R.L. (TF 16.236-A) c/ ANA", donde sostuvo que el derecho adicional resulta aplicable en aquellos casos donde se ha registrado una solicitud de destinación para consumo con posterior autorización por parte del servicio aduanero y no en los casos en que corresponde imponer la sanción prevista en el art. 970 del C.A. por incumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo acordado. Al respecto sostuvo que "No puede afirmarse sin más que hubo una imprevisión en el autor de la norma por la sola circunstancia de que ese recargo lo haya dispuesto únicamente para quien solicite expresamente la nacionalización de la mercadería. En efecto, quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de la sanción prevista por el art. 970 del Código Aduanero, pues tal conducta constituye —en principio— una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal. De tal manera, la autoridad que dictó la referida resolución 72/92 puede haber considerado, como una solución razonablemente posible, que para el infractor era suficiente la aplicación del citado art. 970, y que no se justificaba imponerle, además de la sanción allí establecida, y del pago de los derechos de importación vigentes al vencimiento del plazo para reexportar (...) un recargo adicional como el discutido en el sub examine." (v. página 6, considerando 9, párrafo tercero).

Que, en el caso de autos, no corresponde el pago del derecho adicional previsto por el art. 23 del Decreto 1439/96, atento a que, por la mercadería en infracción, no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación. En consecuencia, deben reliquidarse los tributos a su respecto sin incluir el derecho adicional, en contraposición a las liquidaciones efectuadas por el servicio aduanero por esa condición.

Por otra parte, en lo que respecta al IVA Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, corresponde señalar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (Expte. N.° 604155/01) s/DGA (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido que A partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177).

Que, justamente, sobre esa base, concluye que "...cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

Que, ello así, resulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias.

XV.- Que, por lo tanto, es necesario efectuar la reliquidación de los tributos de la **mercadería aquí determinada en infracción** respecto del DIT N° 98 001 IT14 002656S y, asimismo, excluir los rubros derecho adicional, IVA Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias, de la liquidación total, en virtud de lo expuesto en el Considerando anterior. Es dable señalar que, sobre el monto nominal resultante de los tributos, será de aplicación el coeficiente CER de la fecha de pago, tal como fue requerido por el servicio aduanero y consentido por la actora.

Que, sentado ello y a tales efectos, respecto a la DIT N° 98 001 IT14 002656S corresponde tomar el valor en aduana proporcional (es decir, con su proporcional por "flete Total" y "Seguro total") con relación a la cantidad de mercadería en

infracción, todo ello, a su vez, de conformidad con los valores en aduana expresados en la liquidación de fs. 122 de las actuaciones administrativas:

- DIT N° 98 001 IT14 002656S:

  Valor en aduana= FOB total en infracción U$S 80.269,36 (25 unidades, Subitems 1, 2, 5, y 8) + U$S 3.349,92 (flete total proporcional) + U$S 836,19 (seguro total proporcional)= **US$ 84.455,47**

  LIQUIDACION SUBITEMS 1, 2, 5 y 8:

VALOR EN ADUANA		**84.455,47**
DERECHOS IMPORTACION	15%	12.668,32
ESTADISTICA	0,50%	442,27
BASE IVA		97.566.06
IVA	21%	20.488,87
TRIBUTOS		**33.599,46**
Multa		**33.599.46**

- DIT N° 98 001 IT14 001043H:

LIQUIDACION por las 2 unidades en infracción:

VALOR EN ADUANA		15.682,64
DERECHOS IMPORTACION	21%	3.293.35
ESTADISTICA	0,50%	78,41
BASE IVA		22.818,24
IVA	21%	4.791,83
TRIBUTOS		**8.163.59**
Multa		**8.163.59**

TRIBUTOS TOTAL: $41.763,05 + CER a la fecha del efectivo pago e intereses.

MULTA TOTAL: $41.763,05.

XVI.- Que sobre los tributos liquidados ($41.763,05.-), corresponde el cómputo de los intereses previstos en el art. 794 del C.A. que deben calcularse a partir del **6/7/2007** (es decir, a los 10 días desde la notificación de la corrida de vista, notificada el 22/6/2007) hasta la fecha de efectivo pago.

XVII.- La multa que corresponde por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA se fija en la suma de $ **41.763,05.**

En este punto, **cabe retomar entonces el análisis del pago de los $8.548,8 efectuado por la actora y a los efectos del art. 930 y concordantes del C.A.**

En ese sentido, y como se dijo, dicho pago debe ser **total,** antes de que opere el vencimiento del plazo previsto en el art. 1101 del C.A, a los fines de que no proceda el registro del antecedente infraccional.

En el caso, independientemente de lo manifestado por la parte respecto de la tempestividad de su pago, lo cierto es que dicho pago no cumple con el requisito de ser total a los fines previstos en el art. 930 y concordantes del C.A.

Por ello, y sin perjuicio de considerar aquel pago del año 2007 como pago a cuenta del total, corresponde rechazar lo solicitado por la actora en relación a la extinción de la acción penal y la consecuente improcedencia de registro del antecedente infraccional, por la infracción por la que se le instruyó el sumario Nº 12148-77-2005 (Sum. 603.194/04).

A ello, cabe agregar que los restantes pagos efectuados por la actora (de $16.719 y $144.038,39) del 30/12/2009, fueron realizados cuando el plazo previsto en el art. 932 del CA se encontraba holgadamente vencido y luego de dictada la Resolución aquí cuestionada; en consecuencia, y no habiendo mediado allanamiento a la pretensión fiscal, también deberán ser considerados como pagos a cuenta.

XVIII.- Que, en relación a las costas, corresponde imponerlas conforme los respectivos vencimientos.

Que, por ello, voto por:

1.- Confirmar parcialmente el artículo 3°) de la Resolución DE PRLA N° 5217, dictada en la Actuación Nº 12148-77-2005 (Sum. 603.194/04) en cuanto condena a la importadora “SINDTEC S.A.” al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., la que se fija en la suma de ($41.763,05).

2.- Rechazar el planteo de la actora con relación a la aplicación de la disposición del art. 930 y concordantes del CA. en cuanto a tener por extinguida la infracción y el registro del antecedente.

3.- Confirmar parcialmente el artículo 5°) de la Resolución apelada, en cuanto a la exigencia tributaria formulada, la que se reduce, declarando que la importadora “SINDTEC S.A.” adeuda en concepto de tributos la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 05/100 -$41.763,05-, en conceptos de derecho de importación, tasa de estadística e IVA, más el CER a la fecha del efectivo pago, e intereses en los términos del art. 794 del C.A., a partir del 6/7/2007 y hasta la fecha del efectivo pago.

4.- Revocar parcialmente el art. 5°) de la resolución apelada, en cuanto a la exigencia de Derecho Adicional y de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

5.- Costas según los respectivos vencimientos.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis

En virtud del acuerdo que antecede, se RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente el artículo 3°) de la Resolución DE PRLA N° 5217, dictada en la Actuación Nº 12148-77-2005 (Sum. 603.194/04) en cuanto condena a la importadora “SINDTEC S.A.” al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., la que se fija en la suma de ($41.763,05).

2.- Rechazar el planteo de la actora con relación a la aplicación de la disposición del art. 930 y concordantes del CA. en

cuanto a tener por extinguida la infracción y el registro del antecedente.

3.- Confirmar parcialmente el artículo 5°) de la Resolución apelada, en cuanto a la exigencia tributaria formulada, la que se reduce, declarando que la importadora “SINDTEC S.A.” adeuda en concepto de tributos la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 05/100 -$41.763,05-, en conceptos de derecho de importación, tasa de estadística e IVA, más el CER a la fecha del efectivo pago, e intereses en los términos del art. 794 del C.A., a partir del 6/7/2007 y hasta la fecha del efectivo pago.

4.- Revocar parcialmente el art. 5°) de la resolución apelada, en cuanto a la exigencia de Derecho Adicional y de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

5.- Costas según los respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas a la DGA, y –oportunamente- archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.18 15:12:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.08.24 17:49:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.24 21:12:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.24 21:13:56 -03:00